

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO LXXXVIII

PACHUCA DE SOTO, 19 DE ENERO DE 1955.

NUM 1

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

SUMARIO:

5-3907

Pachuca, Hgo., a 20 de diciembre de 1954.

C. J. Refugio Ortiz.

Director de los Talleres Gráficos del Estado.

Presente.

Para que se sirva ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez, a continuación inserto a usted puntos de acuerdos del H. Congreso, que dicen lo siguiente:

“El H. XLI Congreso Constitucional del Estado en sesión que celebró el día de hoy, tuvo a bien aprobar los Puntos de Acuerdo con que termina un dictamen de su Primera Comisión de Hacienda:

Primero.—Se aprueban los Presupuestos de los Municipios de LA MISION, METZQUITITLAN, TETEPANGO, TEPEJI DEL RIO, TENANGO DE DORIA, IXMIQUILPAN y SANTIAGO DE ANAYA, HGO., a fin de que surtan sus efectos durante el próximo ejercicio fiscal de 1955.

Segundo.—Debidamente legalizados remítanse al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan de los documentos que se aprueban.

Tercero.—Transcribanse al C. Gobernador Constitucional del Estado estos Puntos de Acuerdo, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Lo que nos permitimos hacer del conocimiento de usted, en cumplimiento a lo dispuesto en el tercer Punto pre inserto.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., a 15 de Nov. de 1954.—Dip. Srio.,

5-3907.—Aviso del H. Congreso del Estado, aprobando Presupuestos de La Misión, Metzquititlán, TETEPANGO, TEPEJI DEL RÍO, TENANGO DE DORIA, IXMIQUILPAN y Santiago de Anaya, Hgo.—1.

5-3906.—Aviso del H. Congreso, aprobando Presupuesto de Acaxochitlán, Pisaflores y Tlanchinol, Hgo.—2.

3905.—Aviso del H. Congreso aprobando Presupuestos de Jacala, Cuauhtepic, Huichapan y Pacula, Hgo.—2.

5-3998.—Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado de Santa Ana Ahuehuepan, Mpio. de Tula, Hgo., 2, 3.

5-58.—Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado de Tiro Tula, Mpio. de La Reforma, Hgo.—3, 4.

Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que deberá regir el año de 1955.—5 a 12.

Avisos Judiciales y Diversos.—13 a 16.

EVODIO OLIVARES LOPEZ.—Firmado.—Dip. Srio.,
GRAL. XAVIER ORDÓÑEZ.—Firmado.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—
El Director General, LIC. RAFAEL VARGAS RODRIGUEZ.—Rúbrica.

C. c. Al H. Congreso Const. del Estado.—Presente.

5-3906

Pachuca, Hgo., a 20 de diciembre de 1954.

C. J. Refugio Ortiz.

Director de los Talleres Gráficos del Estado.

Presente.

Para que se sirva ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez, a con-

tinuación inserto a usted puntos de acuerdos del H. Congreso del Estado, que dicen:

"El H. XLI Congreso Constitucional del Estado en sesión que celebró el día de hoy, tuvo a bien aprobar los Puntos de Acuerdo con que termina un dictamen de su Primera Comisión de Hacienda:

Primero.—Se aprueban los Presupuestos de los Municipios de ACAXOCHITLAN, PISAFLORES y TLANCHINOL, Hgo., a fin de que surtan sus efectos durante el próximo ejercicio fiscal de 1955.

Segundo.—Debidamente legalizados remítanse al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan de los documentos que se aprueban.

Tercero.—Transcribanse al C. Gobernador Constitucional del Estado estos Puntos de Acuerdo, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Lo que nos permitimos hacer del conocimiento de usted, en cumplimiento a lo dispuesto en el tercer Punto pre inserto.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., a 15 de Nov. de 1954.—Dip. Srio., EVODIO OLIVARES LOPEZ.—Firmado.—Dip. Srio., GRAL. XAVIER ORDOÑEZ.—Firmado.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—El Director General, LIC. RAFAEL VARGAS RODRIGUEZ.—Rúbrica.

C. c. Al H. Congreso Const. del Estado.—Presente.

5-3905

Pachuca, Hgo., a 20 de diciembre de 1954.

C. J. Refugio Ortiz.

Director de los Talleres Gráficos del Estado.

P r e s e n t e .

Para que se sirva ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez, a continuación inserto a usted puntos de acuerdos del H. Congreso de esta entidad, que dicen:

"El H. XLI Congreso Constitucional del Estado en sesión que celebró el día de hoy, tuvo a bien aprobar los Puntos de Acuerdo con que termina un dictamen de su Primera Comisión de Hacienda:

Primero.—Se aprueban los Presupuestos de los Municipios de JACALA, CUAUTEPEC, HUICHAPAN y PACULA, HGO., a fin de que surtan sus efectos durante el próximo ejercicio fiscal de 1955.

Segundo.—Debidamente legalizados remítanse al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan de los documentos que se aprueban.

Tercero.—Transcribanse al C. Gobernador Constitucional del Estado estos Puntos de Acuerdo, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Lo que nos permitimos hacer del conocimiento de usted, en cumplimiento a lo dispuesto en el tercer Punto pre inserto.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., a 15 de Nov. de 1954.—Dip. Srio., EVODIO OLIVARES LOPEZ.—Firmado.—Dip. Srio., GRAL. XAVIER ORDOÑEZ.—Firmado.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—El Director General, LIC. RAFAEL VARGAS RODRIGUEZ.—Rúbrica.

C. c. Al H. Congreso Const. del Estado.—Presente.

GOBIERNO FEDERAL

5-3998

DEPARTAMENTO AGRARIO DIRECCION DE TIERRAS Y AGUAS

México, D.F., a 9 de Nov. de 1954

C. Gobernador Constitucional del Estado.

Palacio de los Poderes.

Pachuca, Hgo.

En cumplimiento a lo ordenado en el segundo punto resolutivo del Fallo Presidencial de fecha 17 de diciembre de 1935, que concedió ampliación de tierras al poblado de SANTA ANA AHUEHUEPAN, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, el C. Jefe de este Departamento con fecha 31 de agosto pado. tuvo a bien dictar el siguiente acuerdo una vez discutido y aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario el dictamen presentado por el Consejero respectivo:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 86 del Código Agrario en vigor, es de reconocerse y reconocen como derechos de accesión de aguas al poblado de SANTA ANA AHUEHUEPAN, Municipio de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo, para el riego de 104 Hs. concedidas como amplia-

ción por Resolución Presidencial de 17 de diciembre de 1935 y que fueron afectadas a la Hacienda de Tlahuelilpan, propiedad de los señores T. Sholtz y P. Iturbide, un volumen total anual de 312,000 M3., que se tomarán de las aguas de la presa Requena, por el canal del mismo nombre, canal nuevo y antiguamente Zanja Romero, por medio de los secundarios G.4 y G.7, con un gasto de 5,000 l.p.s. y el por ciento que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Segundo.—De conformidad con el Art. 90 del mismo Código, las obras hidráulicas conexas a este aprovechamiento deben pasar a poder de la Nación por quedar proporcionando beneficio ejidal en más del 50% a éste y otros poblados de la región, por lo que ya se formula por separado el proyecto de expropiación respectivo.

Tercero.—De acuerdo con el Art. 91 del mencionado Ordenamiento, se establecen las servidumbres de uso y paso de las aguas concedidas en esta accesión, por todas las obras hidráulicas que se han utilizado hasta la fecha.

Cuarto.—La conservación y el mantenimiento de las obras hidráulicas y los gastos de distribución de las aguas, serán costeados por los beneficiados en proporción a los volúmenes concedidos, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 92 del invocado Código Agrario.

Quinto.—Este aprovechamiento deberá sujetarse a las leyes y disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos, previo el parecer del Departamento Agrario, en acatamiento a lo dispuesto por el Art. 133 del tantas veces mencionado Código.

Sexto.—De conformidad con el Art. 95 de dicho Ordenamiento, están obligados los beneficiados a cubrir las cuotas que señale el Sistema de Riego de Requena.

Séptimo.—Comuníquese esta accesión a los interesados y a la Secretaría de Recursos Hidráulicos para su conocimiento y efectos.

Octavo.—Publíquese este acuerdo por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Lo que comunico a usted suplicándole de la manera más atenta se sirva ordenar la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado como lo ordena el punto Octavo resolutivo del acuerdo transcrito.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—El Secretario General, ING. JOSE LOPEZ BERMUDEZ.—Rúbrica.

5-58

VISTO para su Resolución el expediente número 1367, seguido en la Comisión Agraria Mixta por concepto de dotación de ejidos al poblado denominado "TIRO TULA", del Municipio de la Reforma, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 17 de marzo de 1939 varios campesinos solicitaron ante este Gobierno, diciéndose vecinos del poblado "TIRO TULA", ya mencionado dotación de ejidos a fin de mejorar su situación económica, señalando como predio afectable el Alamo, propiedad del Sr. Javier Contreras.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el 9 de mayo del mismo año declaró instaurado el expediente respectivo con el número 1367 y por concepto de dotación de ejidos. Que el Gobierno a mi cargo ordenó la publicación de la solicitud de referencia en el Periódico Oficial del Estado, efectuándose en el número 32, Tomo LXXIII fechado el 24 de agosto de 1940.

Resultando Tercero.—Que las diligencias anteriores se efectuaron en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 22 del Código Agrario de 1934, reformado por Decreto Presidencial de 9 de Agosto de 1937.

Resultando Cuarto.—Que con el fin de sustanciar el expediente de que se trata la Comisión Agraria Mixta en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 64 del referido Código Agrario, notificó a los propietarios presuntos afectados para que designaran de común acuerdo, su representante en la diligencia censal que había de efectuarse de acuerdo con el Artículo 63 Frac. I del mismo Ordenamiento Legal.

Que la propia Comisión Agraria Mixta designó como su representante ante la Junta Censal, al C. Efraín Segovia H. y aunque en el cuerpo del expediente no consta que se haya efectuado la diligencia mencionada, por el escrito de alegatos presentado por el propietario del Rancho del Alamo, se deduce que recibió la notificación que le había enviado la citada Comisión.

Resultando Quinto.—Que posteriormente a las diligencias antes mencionadas no se efectuó ninguna otra sino hasta el 27 de julio del año actual en que por oficio número 397, la citada Comisión Agraria Mixta ordenó se practicara la Visita de Inspección Reglamentaria a que se refiere el Artículo 232 del Código Agrario vigente, ya aplicable al expediente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el

Artículo 30. Transitorio del mismo Código Agrario, comisionando al efecto uno de sus empleados.

Que con fecha 26 de agosto actual el referido comisionado rindió informe en sentido de que no pudo ejecutar ningún trabajo porque el poblado de "TIRO TULA" no existe.

Que para justificar lo antes informado acompaño acta levantada con fecha 10 del citado mes de agosto, con la intervención de un representante de la Presidencia Municipal de Pachuca, un representante de la Liga de Comunidades Agrarias y el representante de los campesinos ante la referida Comisión Agraria Mixta, por la cual se comprueba efectivamente que el poblado denominado "TIRO TULA" no existe y que lo que se conoce con ese nombre es una Mina que está en las inmediaciones de la Ciudad de Pachuca y que tanto el encargado de dicha mina, como algunos vecinos que viven por ese lugar les informaron lo que antes queda anotado y por otra parte, que los solicitantes son vecinos de dicha población.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, con fecha 28 de los corrientes emitió su dictamen: y

Considerando Primero.—Que tanto la iniciación del expediente en la Comisión Agraria Mixta como la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial de esta Entidad, deben considerarse efectuadas en cumplimiento del Artículo 22 del Código Agrario de 1934 reformado por Decreto Presidencial del 9 de agosto de 1937 y tomando en cuenta también, lo dispuesto en el Artículo 23 del mismo Código ya que en la solicitud se aprecia la intención de promover el expediente dotatorio.

Considerando Segundo.—Que estando iniciado el expediente la Comisión Agraria Mixta ordenó el levantamiento del Censo Agro-Pecuario y al efecto nombró su representante para integrar la Junta Censal y notificó a los propietarios presuntos afectados, sin que conste que se haya practicado la diligencia respectiva.

Considerando Tercero.—Que con motivo de la notificación dirigida a los presuntos afectados para nombrar representante ante la Junta Censal, uno de ellos, propietario del Rancho de El Alamo hizo alegatos en defensa de sus intereses presentando posteriormente otro escrito con el mismo objeto considerándose que no es necesario hacer ningunos comentarios sobre esos alegatos, puesto que se ha comprobado la inexistencia del poblado de que se trata.

Considerando Cuarto.—Que la citada Comisión Agraria Mixta ordenó efectuar los trabajos a que se refiere el Artículo 232 del Código Agrario vigente, aplicable al presente caso de conformidad con el Artículo 30. Transitorio del mismo Ordenamiento Legal y con el propósito de substanciar el expediente respectivo, encontrando el comisionado que el poblado no existe, lo cual quedó justificado con el acta que se levantó al efecto y de la cual se hace referencia en el Resultando Quinto de la presente Resolución.

Por todo lo expuesto y previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta el suscrito Gobernador Constitucional del Estado resuelve:

Primero.—Se niega la dotación de ejidos a los vecinos solicitantes del llamado poblado de "TIRO TULA", del Municipio de La Reforma, del Estado de Hidalgo, por haberse comprobado plenamente que no existe dicho núcleo de población,

Segundo.—Notifíquese esta Resolución a la Comisión Agraria Mixta para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario y a través de su Delegación en esta Entidad Federativa.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado,
QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—Rúbrica.

El Srío. General de Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbrica.

CONDICIONES

Este Periódico se publicará los días 10., 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de 25 centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen 35 centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40., fracción III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados de certificado de entero, hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

Artículo 28.—Los rezagos de impuestos y derechos a favor de la Hacienda Pública, se liquidarán de acuerdo con los tipos vigentes en la fecha en que se hayan causado.

Artículo 29.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para celebrar contratos para la explotación o uso de los bienes muebles o inmuebles del Estado, o pactar en ellos las retribuciones que en cada caso deberán cubrir los usuarios o explotadores.

Artículo 30.—Ningún impuesto, derecho, producto o aprovechamiento podrá afectarse a un fin especial, excepto en los casos en que así lo determinen las Leyes.

Artículo 31.—El impuesto adicional del cincuenta por ciento sobre los impuestos a la propiedad raíz, rústica y urbana que autoriza la fracción X del artículo 7o. no se aplicará:

I.—A los predios en los que el valor catastral haya quedado determinado en el período comprendido entre el 1o. de enero de 1949 y el 31 de diciembre de 1954.

II.—A los predios en los que el valor catastral provisional quede determinado a partir del mes de enero de 1955. Esta exención surtirá efectos a partir de la fecha en que quede hecha la determinación del valor catastral de cada predio.

Para la determinación del valor catastral que alude esta fracción se seguirá el siguiente procedimiento:

a).—Los propietarios que tengan interés en el inmediato avalúo catastral de sus propiedades, presentarán ante la Dirección General del Catastro y Obras Públicas, en los meses de enero a marzo de 1955, las manifestaciones prevenidas por los artículos 43 y 44 de la Ley de Hacienda del Estado, según se trate de predios rústicos o urbanos.

b).—Además de los datos que dichas manifestaciones deben contener y de los planos o croquis que, en su caso, deben acompañarse, el propietario expresará en su manifestación el valor comercial actual que atribuya a su propiedad, indicando, por separado, el de la tierra y el de las mejoras y construcciones.

c).—La declaración de valores de que trata el inciso b), deberá ser ratificada o rectificada, en funciones periciales, por la Asociación de Propietarios del Municipio respectivo, si la hay, o en su defecto, por la Cámara de Comercio. La ratificación o rectificación se hará en la propia manifestación.

d).—La Dirección General de Catastro, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación, la calificará y determinará el valor catastral del predio. La determinación se hará con arreglo a bases generales y uniformes para cada circunscripción catastral. Si la Dirección no notifica la calificación al interesado dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de calificación, se tendrá por aceptado como valor catastral el declarado por el propietario, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los funcionarios culpables de la omisión.

e).—El propietario que no esté conforme con el valor catastral señalado por la Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes a

la notificación, podrá interponer recurso de revisión, motivado y fundado, ante una Junta Revisora que se integrará por un representante del C. Gobernador del Estado, que asumirá la presidencia, por un representante de la Dirección del Catastro y Obras Públicas y por un representante de los propietarios, que será designado por el Gobernador del Estado, escogéndolo de una lista de diez candidatos que las Asociaciones de Propietarios le presenten en el mes de enero de 1955. Si no se presenta oportunamente esa lista de candidatos, el Gobernador designará a un propietario que no desempeñe cargo público alguno.

f).—La Junta Revisora dictará resolución en el recurso dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del escrito respectivo. Si la resolución no se notifica al interesado dentro de las treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior, se tendrá por confirmada, para todos los efectos legales, la calificación recurrida.

g).—Entre tanto no se fije valor catastral por la Dirección General del Catastro y Obras Públicas, conforme a lo preceptuado en el inciso d), los propietarios continuarán pagando el impuesto a la propiedad, de acuerdo con los valores y cuotas vigentes en el año de 1954 y sobre ese impuesto se aplicará el adicional de cincuenta por ciento a que este artículo se refiere y los adicionales establecidos por los artículos 21, 22 y 23, así como el adicional correspondiente a los Municipios.

h).—Desde el día primero del mes siguiente a la notificación de dicho valor catastral o al en que se tenga por aceptado como valor catastral el declarado por el propietario, el impuesto a la propiedad rústica se causará con la cuota anual de 14.04 al millar sobre dicho valor y el impuesto a la propiedad urbana con la cuota de 12.48 al millar sobre dicho valor, en ambos casos, con causación de los adicionales antes mencionados, excepto el del cincuenta por ciento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable aún en el caso de que el propietario interponga el recurso de revisión contra la calificación hecha por la Dirección General del Catastro y Obras Públicas, sin perjuicio de que, en su caso, se hagan los ajustes que resulten procedentes de la resolución que dicte la Junta Revisora.

Artículo 32.—Los propietarios de las fincas rústicas afectadas por dotaciones o restituciones de ejidos provisional o definitivamente, pagarán sus impuestos sobre todo el valor fiscal hasta la fecha en que haya tenido efecto la dotación o restitución y a partir de esta el gravamen se liquidará sobre el valor que determine el Gobierno del Estado por conducto de la Tesorería General del mismo.

Artículo 33.—Los adjudicatarios de lotes de cualquier fraccionamiento verificado de acuerdo con las prescripciones de la Ley Agraria en vigor, pagarán sus contribuciones prediales durante diez años a base del cincuenta por ciento de la tasa impuesta por las Leyes Fiscales del Estado a la propiedad rústica en general.

Artículo 34.—El Ejecutivo podrá exceptuar a los propietarios de los bienes inmuebles que a su juicio considere pobres, de los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 35.—Queda facultado el Ejecutivo del Estado, para que en su caso y en la forma que lo estime conveniente otorgue facilidades a

las nuevas empresas, negociaciones, industria y actividades que tengan por objeto el mejoramiento económico de la localidad en que se establezcan.

Artículo 36.—Se faculta al Ejecutivo del Estado, para reducir o aumentar el número de las Oficinas Recaudadoras, según las necesidades del servicio.

Artículo 37.—Las cantidades que recauden las Oficinas del Estado, cualquiera que sea la procedencia, deberán concentrarse en la Tesorería General del Estado.

Artículo 38.—Se faculta al C. Gobernador del Estado, para cancelar los expedientes formados con motivo de los adeudos originados por la aplicación de impuestos ya causados o multas que sean incobrables o que originen para su cobro erogaciones mayores del importe líquido de tales adeudos.

Artículo 39.—Los Municipios del Estado dentro de sus respectivas jurisdicciones, percibirán un adicional en los siguientes impuestos:

- | | |
|--|-----|
| a).—Sobre propiedad rústica... | 14% |
| b).—Sobre propiedad urbana... | 14% |
| c).—Sobre profesiones y ejercicios lucrativos... | 10% |
| d).—Sobre producto de capitales... | 10% |

Artículo 40.—Los Municipios del Estado disfrutarán de una participación en el rendimiento de los impuestos siguientes:

- | | |
|--|-----|
| a).—En la participación que corresponda al Estado en el impuesto federal sobre elaboración de aguamiel y productos de su fermentación... | 4% |
| b).—En el adicional de 12 al millar que le corresponde al Estado en el impuesto federal sobre ingresos Mercantiles... | 15% |
| c).—En el impuesto sobre Herencias y Legados, y Donaciones... | 10% |
| d).—En los derechos sobre Registro Público de la Propiedad y el Comercio... | 5% |
| e).—En el impuesto del Estado sobre venta de gasolina y demás derivados del petróleo... | 50% |
| f).—En los derechos por registro de vehículos de motor, expedición de licencias para manejar, la dotación de placas, la expedición de Tarjetas de Tránsito, la colocación de sellos y de otros servicios, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan como causa los vehículos de motor, de acuerdo con las tarifas que expida el Ejecutivo del Estado. | |
| g).—En los demás que conceda el Gobierno del Estado. | |

Artículo 41.—Los Municipios del Estado que estén beneficiados con los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, darán una aportación del dos por ciento sobre el monto total de su presupuesto, para el sostenimiento de los referidos Servicios. Dicha aportación se descontará de las liquidaciones que el Estado les haga por diferentes conceptos.

Artículo 42.—Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar en el Ramo de Hacienda.

El Ejecutivo dará cuenta en el próximo período del uso que haga de estas facultades.

de los lugares de su fabricación o producción y contra esta presunción no se admitirá prueba en contrario.

Artículo 21.—Sobre todo entero que perciba el Estado por concepto de impuestos y derechos, previstos por la Ley, se causará un impuesto adicional del 15% para construcción de carreteras.

Artículo 22.—Se establece un impuesto adicional del 5% para el sostenimiento de la Asistencia Pública sobre todos los ingresos que perciban el Estado y los Municipios del mismo, por concepto de impuestos y derechos.

Artículo 23.—Se establece un impuesto adicional del 5% para el sostenimiento del Hospital Infantil del Estado, sobre todos los ingresos que percipan el Estado y los Municipios del mismo, por concepto de impuestos y derechos.

Artículo 24.—En materia de rezagos por impuestos y derechos que se recauden en el año de 1955, se hará únicamente la aplicación de los impuestos adicionales que hayan estado en vigor en el año en que dichos impuestos se causaron.

Artículo 25.—No causan los impuestos adicionales establecidos en los artículos 21, 22 y 23 de esta Ley, los ingresos derivados de los siguientes conceptos:

I.—Impuestos sobre:

- Haciendas de Beneficio y establecimientos metalúrgicos.
- Herencias y Legados, y Donaciones.
- Sueldos.
- Especial de compra-venta de trigo.
- Los establecidos en la Ley de 30 de abril de 1954.
- Producción de café.
- Venta de gasolina y demás derivados del petróleo.

II.—Derechos:

- De inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de convenios y contratos celebrados por particulares con Instituciones Bancarias.
- De empadronamientos señalados por el Reglamento de la Ley de 30 de abril de 1954.
- Los señalados en la fracción X del artículo 30. de la presente Ley.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 26.—Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos especificados en esta Ley, se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones de la misma, de la de Hacienda y de las Leyes, Reglamentos, Tarifas, Concesiones, Contratos y demás disposiciones en vigor.

Artículo 27.—Las participaciones y subsidios que concede el Gobierno Federal, se cobrarán de acuerdo con las disposiciones de las respectivas Leyes Federales que las autoricen y el Ejecutivo vigilará que ingresen oportunamente a la Tesorería General o a sus dependencias.

de diez kilogramos, tendrán obligación de manifestar a las Oficinas Recaudadoras respectivas, la cantidad del producto que hayan adquirido y el nombre y domicilio del fabricante, bajo sanción de \$20.00 a \$100.00 de multa en caso de omisión y responsabilidad solidaria por el pago del impuesto.

Artículo 14.—El impuesto sobre producción de tabaco en rama que establece el artículo 40. del Decreto No. 462 del 29 de julio de 1938 vigente, se pagará al efectuarse la venta de primera mano de este producto y se equipará a la venta la salida del producto de la finca en que se haya obtenido.

Artículo 15.—Los productores están obligados, al iniciar sus siembras, a dar aviso a la Oficina Recaudadora que les corresponda por la ubicación del predio, manifestando la extensión de tierra que se ocupará, su localización y colindancias y cantidad del producto que se vaya a sembrar. Los causantes que tengan plantíos de tabaco en explotación presentarán dentro del mes siguiente al en que surta efecto esta Ley, una manifestación a la Oficina Recaudadora a la que corresponda el predio, precisando la extensión de tierra que tienen ocupada con tales siembras, su localización y colindancias y el número de plantas que estén en explotación, especificando el rendimiento medio de sus plantíos.

Artículo 16.—Las Oficinas Recaudadoras, a partir de la vigencia de esta Ley, procederán a formar un padrón de los causantes, en sus respectivas jurisdicciones, precisando el nombre del causante, la ubicación del predio, la extensión sembrada, el número de plantas, el rendimiento medio de los predios y remitirán el duplicado de estos padrones a la Tesorería General del Estado.

Artículo 17.—Los compradores de tabaco en rama, tendrán obligación de manifestar mensualmente a las Oficinas Recaudadoras de su jurisdicción, la cantidad que hayan adquirido, el nombre y domicilio del productor de quien hicieron la adquisición, así como la de exigirle la comprobación del pago del impuesto. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será sancionada con multa de \$20.00 a \$100.00 y determinará la responsabilidad solidaria del comprador en el pago del impuesto.

Artículo 18.—Las operaciones de compra-venta de primera mano de jitomate, chile, papa, cacahuete, legumbres; productos de hortaliza y de árboles frutales; de avena, cebada, nabo; alfalfa, paja, zacate y similares, causarán un impuesto especial de tres por ciento sobre su importe, y los de compra-venta de trigo a razón de \$10.00 por tonelada. Se equipará a la venta la salida de estos productos de la finca en que se hayan obtenidos. Serán aplicables respecto a estos impuestos las disposiciones contenidas en los artículos 15 al 17 inclusive, con las modalidades que determine el Ejecutivo del Estado.

Artículo 19.—Las operaciones de compra-venta de primera mano de pieles sin curtir causarán un impuesto de tres por ciento sobre su importe. Serán aplicadas respecto a este impuesto las disposiciones del artículo 17.

Artículo 20.—Las operaciones de compra-venta de primera mano de cementos causarán un impuesto de tres por ciento sobre su importe, y se equipará a la venta de primera mano la salida de estos productos

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo 2o.—El impuesto sobre ventas de gasolina y demás derivados del petróleo consignado en la fracción XXI del artículo 2o., dejará de causarse en el caso de que su percepción cese de estar autorizada por efecto de reformas que el Congreso de la Unión haga a la Ley Federal del Impuesto sobre el consumo de Gasolina, a partir de la fecha de vigencia de estas reformas.

Artículo 3o.—Quedan derogadas las tasas de derechos establecidas por la Ley de Hacienda del Estado y por la Ley sobre compra-venta de alcoholes, vinos, tequilas, mezcales, aguardientes, cognac, champaña, sidra y similares, que se opongan a las señaladas por esta Ley.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Diputado Presidente, EVODIO OLIVARES LOPEZ.—Diputado Secretario, EULALIO ANGELES MARTINEZ.—Diputado Secretario, GORGONIO DE LA CONCHA.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado,

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.

El Secretario General del Gobierno,
LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, SABED:

Que la XLI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 24

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, Decreta:

Artículo 1o.—El Presupuesto de Egresos que deberá regir en el período del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1955, se compondrá de 772 partidas.

R E S U M E N
CAPITULO PRIMERO
PODER LEGISLATIVO

	Sumas parciales	Sumas generales
RAMO I		
Congreso del Estado...	\$ 155,760.00	
RAMO II		
Secretaría del Congreso...	\$ 68,640.00	
RAMO III		
Contaduría General del Estado...	\$ 32,040.00	256,440.00

CAPITULO SEGUNDO
PODER EJECUTIVO

RAMO I		
Sección 1.—Gobernador del Estado y Ayudantes...	\$ 35,520.00	
Sección 2.—Secretaría Particular...	\$ 36,600.00	72,120.00
RAMO II		
Secretaría General...	\$ 27,480.00	27,480.00
RAMO III		
Sección 1.—Oficialía Mayor...	\$ 31,050.00	
Sección 2.—Proveduría General, Almacenes e Inventarios...	\$ 25,680.00	
Sección 3.—Oficialía de Partes...	\$ 12,780.00	
Sección 4.—Intendencia de Palacio...	\$ 18,600.00	88,110.00
RAMO IV		
Procuraduría General de Justicia...	\$ 229,260.00	229,260.00
RAMO V		
Sección 1.—Dirección General de Rentas...	\$ 175,852.00	
Sección 2.—Impuestos Especiales e Inspección Fiscal...	\$ 248,628.00	
Sección 3.—Administraciones y Recaudaciones de Rentas...	\$ 657,480.00	1,081,960.00
Al frente.....	\$	1,755,370.00

ditos concedidos para la introducción y distribución de agua en poblados de su jurisdicción.

- V.—Enteros del Municipio de la Ciudad de Pachuca para pago de sus obligaciones contraídas para la construcción y mejoramiento de mercados de la ciudad y otras obras de urgencia, reconocidas por el Gobierno del Estado en la consolidación de sus créditos con el Banco Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, según convenio del 17 de septiembre de 1951.
- VI.—Quince por ciento adicional sobre los impuestos, derechos y rezagos del Estado, para la construcción de carreteras.
- VII.—Cinco por ciento adicional para la Asistencia Pública.
- VIII.—Cinco por ciento adicional para el sostenimiento del Hospital Infantil del Estado.
- IX.—Cincuenta por ciento adicional sobre los impuestos a la propiedad raíz, rústica y urbana, cuyo rendimiento ingresará al fondo general del Estado.
- X.—Otros no especificados, cuya percepción esté legalmente autorizada.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales para la recaudación de los impuestos sobre producción de piloncillo y tabaco en rama, especiales de compra-venta el quince por ciento adicional para carreteras, el cinco por ciento adicional para la Asistencia Pública y el cinco por ciento adicional para el Hospital Infantil.

Artículo 80.—Son causantes del Impuesto sobre elaboración de piloncillo, todas las personas físicas o jurídicas que en el Estado elaboren este producto.

Artículo 90.—Es objeto del Impuesto la elaboración accidental o permanente de piloncillo, cualquiera que sea el procedimiento que se emplee para su obtención.

Artículo 10.—La tasa del impuesto será de tres centavos por kilo que se obtenga.

Artículo 11.—Son obligaciones de los causantes:

I.—Si la elaboración es accidental, presentar una manifestación sobre la cantidad de kilos elaborados.

II.—Si es periódica, presentar una manifestación cada vez que se haga la elaboración.

III.—Si es continua, presentar una manifestación mensual de elaboración.

Al presentar las manifestaciones se hará el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 12.—Los causantes a que se refiere el artículo 80. de esta Ley que omitan la presentación de sus manifestaciones serán calificadas por la Tesorería General del Estado o a través de sus dependencias, tomando en cuenta la elaboración presunta.

Artículo 13.—Los comerciantes y personas que adquieran este producto al mayoreo, entendiéndose por tal las adquisiciones que excedan

CAPITULO IV

De los Aprovechamientos

Artículo 5o.—Dentro de esta denominación quedarán comprendidos:

- I.—Las multas.
- II.—Los recargos de impuestos.
- III.—Los rezagos.
- IV.—Reintegros, alcances e indemnizaciones.
- V.—Herencias, legados y donaciones a favor del Estado.
- VI.—Otros no especificados.

CAPITULO V

De las Participaciones en Impuestos Federales

Artículo 6o.—Quedan comprendidas dentro de este capítulo las que concede el Gobierno Federal sobre los siguientes impuestos:

- I.—Sobre producción de metales y compuesto metálicos.
- II.—Sobre producción y consumo de energía eléctrica.
- III.—Sobre consumo de gasolina.
- IV.—Sobre expendios de bebidas alcohólicas.
- V.—Sobre producción y consumo de aguamiel y productos de su fermentación.
- VI.—Sobre elaboración y consumo de tabacos labrados.
- VII.—Sobre explotación forestal.
- VIII.—Sobre fondos petroleros.
- IX.—Sobre producción y consumo de cerveza.
- X.—Sobre cerillos y fósforos.
- XI.—Buceo y pesca.
- XII.—Autos ensamblados.
- XIII.—Llantas y cámaras de hule.
- XIV.—Sobre producción o venta de primera mano de aguas envasadas.
- XV.—Sobre el Impuesto de Ingresos Mercantiles.
- XVI.—Sobre caza.
- XVII.—Compensación sobre participaciones y adicionales de impuestos federales, con excepción del de Ingresos Mercantiles.
- XVIII.—Otras que autoricen las Leyes Federales.

CAPITULO VI

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 7o.—Quedan comprendidos dentro de esta denominación:

- I.—Aportación de los Municipios para el sostenimiento de los servicios de Salubridad y Asistencia.
- II.—Aportación de los Municipios para los Representantes de la Comisión Mixta de Educación, conforme a las cuotas señaladas por el Ejecutivo del Estado.
- III.—Cooperación del 40% para las obras de Alcantarillado de la Ciudad de Pachuca, conforme a la Ley relativa.
- IV.—Enteros de los Municipios, destinados a la amortización de cré-

	Sumas parciales	Sumas generales
Del frente.....\$		1.755,370.00
RAMO VI		
Sección 1.—Dirección de Gobernación....\$	33,432.00	
Sección 2.—Oficina de Divulgación y Acción Cívica.....\$	18,000.00	
Sección 3.—Sección de Archivo.....\$	12,300.00	
Sección 4.—Defensoría de Oficio.....\$	13,800.00	
Sección 5.—Cárcel del Estado.....\$	119,100.00	
Sección 6.—Servicio Médico de la Cárcel..\$	9,300.00	
Sección 7.—Procuraduría del Trabajo....\$	13,260.00	
Sección 8.—Banda de Música del Estado..\$	203,220.00	422,412.00
RAMO VII		
Sección 1.—Dirección de Agricultura y Ga- nadería.....\$	96,012.00	
Sección 2.—Sección de Crédito.....\$	16,200.00	
Sección 3.—Viveros de Propagación....\$	39,280.00	151,492.00
RAMO VIII		
Dirección de Catastro y Obras Públicas...\$	124,372.00	124,372.00
RAMO IX		
Dirección de Seguridad Estatal, Tránsito y Bomberos.....\$	508,892.00	508,892.00
RAMO X		
Comisión Agraria Mixta.....\$	51,012.00	
Liga de Comunidades Agrarias.....\$	20,520.00	71,532.00
RAMO XI		
Junta Central de Conciliación y Arbitraje..\$	40,380.00	40,380.00
RAMO XII		
SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA		
Sección 1.—Servicios Coordinados.....\$	658,701.60	
Sección 2.—Subsidios.....\$	120,000.00	
Sección 3.—Hospital Civil de Pachuca....\$	489,120.00	
Sección 4.—Pensiones Vitalicias.....\$	105,998.40	1.373,820.00
RAMO XIII		
EDUCACION PUBLICA		
Sección 1.—Aportación para los Servicios A la vuelta.....\$		4.448,270.00

	Sumas parciales	Sumas generales
De la vuelta.....\$		4.448,270.00
Federalizados de Educación... ..\$	2.920,191.36	
Sección 2.—Instituto Politécnico del Estado.\$	156,960.00	
Sección 3.—Biblioteca Pública... ..\$	8,400.00	
Sección 4.—Pensiones Vitalicias a Maestros Jubilados... ..\$	92,417.76	
Sección 5.—Otras erogaciones en el Ramo de Educación... ..\$	599,400.00	3.777,369.12

RAMO XIV

Partidas de Suma Alzada

Sección 1.—Gastos Generales de Obras Públicas... ..\$	8.148,679.32	
Sección 2.—Gastos y erogaciones diversas.\$	4.369,572.00	12.518,251.32

CAPITULO TERCERO

PODER JUDICIAL

RAMO I

Tribunal Superior de Justicia... ..\$	124,520.00	124,520.00
---------------------------------------	------------	------------

RAMO II

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Sección 1.—Juzgados para el Distrito de Pachuca... ..\$	108,168.00	
Sección 2.—Juzgados Foráneos... ..\$	261,540.00	369,708.00

SUMA TOTAL DEL EGRESO... ..\$ 21.238,118.44

Artículo 2o.—El monto total del presente Presupuesto, es de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS.

Artículo 3o.—Se faculta al C. Gobernador Constitucional del Estado, para que mediante acuerdos expresos, amplíe, reduzca, adicione, suprima o transfiera las partidas del presente presupuesto que estime convenientes, según las necesidades del servicio, debiendo dar cuenta al H. Congreso del Estado, de las modificaciones correspondientes.

Artículo 4o.— Se prohíbe hacer préstamos o anticipos de los sueldos a los empleados y funcionarios, salvo el caso de enfermedad debidamente comprobada, para salir del lugar de su residencia con objeto de trasladarse al de su destino, o en caso de fuerza mayor a juicio del Ejecutivo, cuyo anticipo no podrá exceder de una mensualidad de las que el presupuesto señale a su empleo y deberá ser reintegrada a la Tesorería descontándose de los primeros pagos que se le hagan.

Artículo 5o.—Ningún empleado podrá desempeñar dos o más empleos por los que disfrute sueldos si hay incompatibilidad en el tiempo o por cualquiera otra comisión o empleo remunerado del Gobierno Federal o de los Municipios, salvo autorización previa del C. Gobernador y siem-

- V.—Certificaciones, expedición de copias y legalización de firmas:
Por cada certificación o copia que se expida y por cada documento, sea original o copia, en que se legalicen firmas del C. Gobernador del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o cualquiera otra Oficina dependiente del Gobierno del Estado y de las Autoridades Municipales del mismo... ..\$ 10.00
- VI.—Por la busca de antecedentes para la expedición de certificados y copias certificadas de todas clases, cuando no precisen los interesados la fecha, por cada período de cinco años o fracción... .., 10.00
- VII.—Tarjetas de Patente Sanitaria: por cada una que se expida, de acuerdo con las disposiciones y tarifas que dicte el Ejecutivo.
- VIII.—Tarjetas de Salud.
- IX.—Honorarios para los Registradores Públicos.
- X.—Por registro de vehículos de motor, expedición de licencias para manejar, la dotación de placas, la expedición de Tarjetas de Tránsito, la colocación de sellos y otros servicios, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan como causa los vehículos de motor, de acuerdo con las tarifas que expida el Ejecutivo del Estado.
- XI.—Registro de fabricantes de alcohol y aguardientes... \$ 10.00
- XII.—Registro de expendios de bebidas alcohólicas... .., 10.00
- XIII.—Registro de causantes del impuesto sobre compra-venta de alcoholes, vinos, tequilas, mezcales, aguardientes, coñac, champaña, sidra y similares... .., 10.00
- XIV.—Registro de causantes de los impuestos de los artículos 4o., 5o. y 13 de la Ley de 30 de abril de 1954.
- XV.—Por otros servicios no especificados.

CAPITULO III

De los Productos

Artículo 3o.—Se catalogan dentro de este capítulo los productos de bienes del Estado, en la forma siguiente:

- I.—Los productos de la Imprenta del Gobierno del Estado, como: venta de publicaciones Oficiales, de leyes, decretos, etc., así como publicaciones de avisos judiciales y administrativos.
El precio de la suscripción del Periódico Oficial será como sigue:

Por un año... ..\$	15.00
Por seis meses... ..,	8.00
Número suelto... ..,	0.50

Los avisos en el Periódico Oficial, se cobrarán por cada publicación, a razón de diez centavos palabra. Si la publicación se desea con tipos de mayor tamaño del usual se cobrará por planas, a razón de \$50.00 la plana.

- II.—El producto de los demás bienes del Estado.

hortaliza y de árboles frutales; de avena, cebada, trigo y nabo; alfalfa, paja, zacate y similares.

XVIII.—Especial sobre operaciones de compra-venta de primera mano de cementos.

XIX.—Especial sobre compra-venta de primera mano de pieles no curtidas.

XX.—Especial sobre los ingresos mensuales gravados por la Ley Complementaria del Decreto número 2 expedido el 19 de marzo de 1954, de fecha 30 de abril de 1954.

XXI.—Sobre ventas de gasolina y demás derivados del petróleo del Estado.

CAPITULO II

De los Derechos

Artículo 3o.—Quedan comprendidos dentro de esta denominación los que se causen por los siguientes conceptos y conforme a las cuotas señaladas a continuación.

I.—Servicio de agua, conforme a la Tarifa que fija la Ley relativa.

II.—Permanencia en el Hospital Civil:

a).—Pensionistas de primera, cuota diaria... .. \$ 16.00

b).—Pensionistas de segunda, cuota diaria... .. „ 14.00

c).—Pensionistas, aislados de Sala General, cuota diaria „ 8.00

d).—Internados en Sala General, hasta \$20.00 por el término de la recuperación.

e).—Operaciones con anestesia local, sin empleo de suturas de cirugía menor... .. „ 10.00

f).—Operaciones con anestesia general de corta duración... .. „ 30.00

g).—Operaciones de cirugía mayor, de... .. \$50.00 a „ 100.00

Por el empleo de ciclopropano... .. „ 10.00

Los empleados del Estado pagarán el 50% de las cuotas señaladas.

h).—Los enfermos y heridos internados por cuenta de los Ayuntamientos, del Estado o del Gobierno Federal, pagarán las cuotas que acuerde el Ejecutivo.

i).—La estancia de soldados, Jefes y Oficiales, residentes en el Estado, causarán las cuotas que acuerde el Ejecutivo.

Los lesionados en el servicio no causarán cuotas.

j).—Por servicios de Rayos X y por Laboratorio corresponderá al Estado el 50% de su valor, conforme a la Tarifa interior del Hospital.

Se faculta al propio Ejecutivo del Estado, para condonar las cuotas correspondientes a personas materialmente imposibilitadas para pagarlas.

III.—Inscripciones y demás servicios en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

IV.—Registro de Títulos Profesionales de personas que ejerzan en el Estado.

Por cada Título que se inscriba... .. \$ 100.00

pre que se satisfaga el requisito consistente en la necesidad de servicio o conveniencia de acumulación de empleos a juicio de las Dependencias que hagan la designación, en cuyo caso extenderán certificados de compatibilidad de empleos. Quedan exceptuados de lo anterior los empleados que desempeñen cargos de carácter docente.

Artículo 6o.—Los empleados o Funcionarios que por Ministerio de Ley o por determinación de la misma, ocupen el puesto de sus inmediatos superiores, percibirán la asignación de éstos si la substitución fuere de un mes o más, con excepción de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, quienes aún cuando funcionen como Jueces, continuarán percibiendo los sueldos que les asigne el Presupuesto. Dentro de un mismo Ramo es incompatible la percepción de sueldos con la de honorarios.

Artículo 7o.—Los Administradores y Recaudadores de Rentas, se datarán sus honorarios sobre los ingresos directos de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que recauden para el Estado, con excepción de los ingresos derivados por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, Hospital Civil de Pachuca, arrendamiento y venta de los bienes del Estado, reintegros, alcances, indemnizaciones, herencias, legados y donaciones a favor del mismo Estado y de los que además señalaré el Ejecutivo. Tampoco percibirán honorarios sobre las Participaciones de Impuestos Federales.

Artículo 8o.—Todos los funcionarios y empleados públicos con manejo de fondos, valores y bienes del Estado, caucionarán su manejo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Artículo 9o.—Los pensionistas del Erario del Estado tendrán la obligación de justificar su supervivencia ante la Oficina que les haga el pago, mediante la presentación de la documentación respectiva, en los meses de abril y noviembre de cada año y si no lo hicieren, dejarán de percibir sus pensiones. El Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, investigará dichas supervivencias para los efectos legales.

Artículo 10.—Es obligatoria la comprobación mensual de los gastos de escritorio, gastos menores y de oficio que para cada mes señala el Presupuesto, por los habilitados o personas encargadas de distribuirlos, debiendo ir visada la cuenta respectiva por el Jefe de la Oficina.

Artículo 11.—El pago de sueldos, dietas y gastos de representación, se efectuará por quincenas vencidas y las demás erogaciones establecidas por el propio Presupuesto, se pagarán de acuerdo con el calendario de pagos que rija en la Tesorería General del Estado.

Artículo 12.—El pago de sueldos a Funcionarios y empleados públicos, se hará a partir de la fecha en que tomen posesión de sus puestos, previas las formalidades y requisitos que son requeridos.

Artículo 13.—Son ilícitos los pagos de sueldos que se hagan a Funcionarios y empleados públicos sin que previamente les hayan sido otorgados los nombramientos correspondientes y rindan la protesta de Ley, siendo requisito también de dichos nombramientos que estén registrados en la Tesorería General del Estado o en sus Dependencias. Si los nombramientos no se requisitan dentro del término de 15 días conta-

dos desde aquél en que los reciben los interesados, se considerará como no aceptado el cargo o empleo conferido.

Artículo 14.—Cuando fallezca algún funcionario o empleado público, sus deudos tendrán derecho a la percepción de una cantidad igual al sueldo de dos meses señalado al empleo que desempeñaba el finado, siempre que haya prestado por lo menos un año de servicios.

Artículo 15.—Los nombramientos que se extiendan a los profesores para determinado lugar del Estado, no impiden de acuerdo con las necesidades del servicio y por determinación del C. Gobernador del Estado, que puedan ser cambiados a distinto lugar del de su nombramiento inicial.

Artículo 16.—A todos los empleados sin excepción que sin causa justificada dejen de presentarse a sus respectivas oficinas a las horas señaladas para desempeñar su trabajo, se les descontarán tantos días de sueldo cuantos retardos o faltas tengan al servicio cuyo descuento será en calidad de multa. En caso de reincidencia, el Jefe de la Oficina o Encargado del Libro de Registro de Asistencia de los Empleados, dará cuenta al C. Gobernador para que acuerde lo que estime conveniente.

Artículo 17.—Todo pago o ministración de fondos con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, se hará mediante orden del C. Gobernador del Estado o del Secretario General u Oficial Mayor del mismo, con autorización expresa del propio Funcionario, en la que se indicará nombre del beneficiario, su importe, concepto y número de la Partida a la que deberá cargarse la erogación anotada.

Artículo 18.—Todo ingreso o egreso real o virtual que se opere según lo previene el artículo 84 de la Constitución Política del Estado, se datará invariablemente en los Libros de la Cuenta de la Hacienda Pública que llevará la Tesorería General del Estado. Aún cuando algunas participaciones de Ingresos Federales u otros ingresos estén afectados a fideicomisos garantizando créditos o empréstitos establecidos en convenios celebrados por el Gobierno del Estado, se contabilizará el movimiento respectivo en los referidos Libros de la Tesorería General.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Diputado Presidente, EVODIO OLIVARES LOPEZ.—Diputado Secretario, EULALIO ANGELES MARTINEZ.—Diputado Secretario, GORGONIO DE LA CONCHA.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado,

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN,

El Secretario General de Gobierno,
LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.

Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Año de 1955

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, SABED:

Que la H. XLI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 23.

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE INGRESOS PARA EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO

Artículo 1o.—La Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, para erogar los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá durante el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, los impuestos, derechos productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios especificados en esta Ley y las participaciones que le concede el Gobierno Federal.

CAPITULO I

De los Impuestos

Artículo 2o.—Quedan comprendidos dentro de esta denominación los que graviten sobre:

- I.—La propiedad rústica.
- II.—La propiedad urbana.
- III.—Expendios de bebidas alcohólicas.
- IV.—Elaboración de alcoholes, aguardientes, mezcales y similares.
- V.—Compra-venta de alcoholes, vinos, tequilas, mezcales, aguardientes, cognac, champaña, sidra y similares.
- VI.—Ganancias extraordinarias.
- VII.—Traslación de dominio.
- VIII.—Ganadería.
- IX.—Producto de capitales.
- X.—Profesiones y ejercicios lucrativos.
- XI.—Sueldos.
- XII.—Haciendas de beneficiar metales y establecimientos metalúrgicos.
- XIII.—Herencias y Legados, y sobre donaciones.
- XIV.—Producción de piloncillo.
- XV.—Producción de café.
- XVI.—Producción de tabaco en rama.
- XVII.—Especial sobre operaciones de compra-venta de primera mano de jitomate, chile, papa, cacahuete, y legumbres; productos de

**SECCION DE AVISOS
JUDICIALES**

5-3711

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.**

A V I S O .

JOSE MACARIO ISIDRO con carácter Albacea definitivo Sucesión Intestamentaria de extinto JOSE MACARIO, vecino fué pueblo Boxthá Chico, Municipio San Salvador de este Distrito Judicial, en jurisdicción voluntaria promueve en este Juzgado de Primera Instancia, diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, objeto acreditar judicialmente lo siguiente:

a).—Que autor de la sucesión, en concepto propietario de buena fe, en forma pacífica, continua, públicamente y por más de veinte años anteriores al 6 de Noviembre de 1925, poseyó legítimamente los 8 siguientes predios rústicos denominados TERRENO, EL BONDHO, PAJAY, EL MOTHE, CARDONAL y CO-RONA ubicados en pueblo Boxthá Chico, LA VIRGEN situado pueblo Lagunilla y SIN NOMBRE situado pueblo Teofany, todos comprensión Municipio San Salvador mismo Distrito; inmuebles inscritos fiscalmente a nombre autor sucesión.

b).—Que desde seis de noviembre de 1925 a fecha actual mismos inmuebles han estado poseyéndolos legítimamente iguales términos, los causahabientes del autor de citada sucesión, exceptuándose posesión derivada y usufructo que vecinos pueblo Lagunilla tienen sobre predio La Virgen.

Promovente pide decláresele prescripción positiva operada a favor sucesión sobre predios nombrados y obtener título supletorio propiedad.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil vigente, publicase presente dos veces consecutivas periódicos Oficial Estado, Renovación editase en Pachuca y para-jes públicos, convocándose a quienes tengan interés opónganse dentro 3 días después última publicación Periódico Oficial.

Actopan, Hgo., 3 de diciembre de 1954.—El Secretario, ROBERTO L. GARCIA RIVERA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Actopan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 3 de 1954.—Recibido, diciembre 16 de 1954.

5-3854

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZIMAPAN, HGO.**

E D I C T O .

En las diligencias de Juris-Vol que ha promovido en este Juzgado el señor Ricardo Fuentes Fuentes, para que acredite derechos de propiedad por prescripción

positiva, respecto predio urbano ubicado cabecera Municipio Tasquillo, denominado JUANA SANCHEZ O CORRAL VIEJO, ubicado mismo Tasquillo dicho predio.

Medidas y colindancias constan expediente respectivo este Juzgado.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial y Observador, editanse ciudad de Pachuca, Hgo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Zimapán, Hgo., diciembre 13 de 1954.—El Secretario del Juzgado, FRANCISCO GARCIA GARCIA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 13 de 1954.—Recibido, diciembre 16 de 1954.

5-3856

**JUZGADO CONCILIADOR
HUICHAPAN, HGO.**

E D I C T O .

DESIDERIO LOPEZ, promovió Información Ad-perpetuam para declarársele propietario predio rústico denominado LA BOVEDA, sito en El Cajón, este Municipio. Medidas y colindantes en expediente. Convocase personas derecho oponerse. Publíquese dos veces Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Huichapan, Hgo., 4 de diciembre de 1954.—El Secretario, FERNANDO STRINGHINI URIBE.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 10 de 1954.—Recibido, diciembre 18 de 1954.

5-3860

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.**

E D I C T O .

CONSUELO ARTEAGA GRANILLO, promueve este Juzgado Información Testimonial Adperpetuam, justificar sus derechos propiedad y posesión del Predio rústico denominado FRACCION LOTE NUMERO UNO ubicado Potrero de los Reyes esta jurisdicción. Dimensiones y colindantes constan expediente.

Para efectos artículo 3029 Código Civil, publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Atotonilco el Grande, Hgo., octubre 21 de 1954.—El Secretario, EUSTOLIO VILLARREAL BARRANCO.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 10 de 1954.—Recibido, diciembre 18 de 1954.

5-3861

JUZGADO CONCILIADOR
ALMOLOYA, HGO.

E D I C T O .

J. FELIX RODRIGUEZ promovió diligencias información testimonial ad-perpetuam para justificar derechos propiedad por posesión prescriptiva sobre Casa y Huerta denominados ALFARERIA, ubicados esta Callecera.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado, efectos artículo 3029 Código Civil vigente.

Almoloya, Hgo., 11 de diciembre de 1954.—El Secretario, RAFAEL RAMIREZ VARGAS.—Rúbrica.

2—2

Recaudación de Rentas.—Almoloya, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 11 de 1954.—Recibido, diciembre 18 de 1954

5-3862

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZACUALTIPAN, HGO.

E D I C T O .

MARGARITA ESPINOSA LOPEZ, originaria de Coatitla de este Municipio, promueve en la vía de jurisdicción voluntaria, diligencias de información testimonial adperpetuam, para acreditar derechos de posesión y propiedad de los predios rústicos denominados EL ZUGHATE, TEMELCO Y TEAMELCO, URBANO, CASA y SOLAR, todos ubicados terrenos Coatitla, medidas y colindancias obran expediente.

Publíquese dos veces consecutivas de siete en siete días Periódico Oficial del Estado.

Zacualtipán, Hgo., a 9 de diciembre de 1954.—El Secretario, CLAUDIO CAMPOS BELTRAN.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Zacualtipán, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 10 de 1954.—Recibido, diciembre 18 de 1954.

5-3863

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUEJUTLA, HGO.

E D I C T O .

JUAN MATEO, JOSE MATEO, MANUEL MATEO y SANTOS MATEO, han promovido este Juzgado Información Testimonial Adperpetuam, acreditar derechos de propiedad y posesión de una casa y solar, ubicada en Barrio Tecoloco esta Ciudad y que fué propiedad del señor José Pedro. Medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

El Ciudadano Juez mandó se publicara en Periódico Oficial del Estado por dos veces consecutivas.

Huejutla, Hgo., 4 de diciembre de 1954.—Asistencia, JUAN ARELLANO.—Asistencia, EFRAIN E. VILLEGAS.—Rúbricas.

2—2

Administración de Rentas.—Huejutla, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 4 de 1954.—Recibido, diciembre 18 de 1954.

5-3518

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.

E D I C T O .

JOSEFINA PACHECO DE VAZQUEZ, promovió diligencias Información Adperpetuam, para justificar sus derechos de posesión y propiedad por prescripción de la casa número 6 de la Calle de Victoria de esta ciudad. Se hace saber al público, para efectos legales.—Para su publicación por dos veces en los Periódicos Oficial del Estado y La Renovación de Pachuca.

Actopan, Hgo., 20 de diciembre de 1954.—El Secretario, ROBERTO GARCIA.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 21 de 1954.—Recibido, diciembre 24 de 1954.

5-3903

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.

A V I S O .

TOMASA GUTIERREZ GALA por sí, ante este Juzgado promueve diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam, acreditando hechos y propiedad prescripción positiva sobre predio rústico sin nombre, situado pueblo Cañada Grande, Municipio San Salvador, este Distrito e inscrito fiscalmente a nombre ZEFERINO MEJIA HERNANDEZ.

Publícase aviso por una sola vez en Periódico Oficial Estado, "Renovación" y parajes públicos, convocando personas tengan derecho se opondan dentro 3 días siguientes publicación aviso órgano oficial.

Actopan, Hgo., diciembre 14 de 1954.—El Secretario, ROBERTO L. GARCIA RIVERA.—Rúbrica.

1—1

Administración de Rentas.—Actopan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 14 de 1954.—Recibido diciembre 24 de 1954.

5-3904

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULANCINGO, HGO.

E D I C T O .

Sr. Edilberto Romero Buenfiel:

En los autos del juicio de divorcio Ordinario pro-

movido por María Chavarría de Romero, Exp. Núm. 222/954, obra un auto que dice:

"Tulancingo, Hidalgo, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Con fundamento en las constancias de autos y en los artículos 269, 625, 626 y 627 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: I.—Se declara en rebeldía al señor Edilberto Romero Buenfiel. II.—Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar. III.—En lo sucesivo todas las resoluciones y citaciones se notificarán al demandado por cédula que se fije en el tablero Oficial del Juzgado. IV.—Se abre el término de diez días improrrogables para ofrecer pruebas, que certificará la Secretaría. V.—Públique-se el presente auto por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado. VI.—Notifíquese y cúmplase. Proveyó y firmó el C. Juez. Doy fe.—Ricardo Nava T.—JCAM, Srio.—Rúbricas"

Inserto el auto anterior en vía de notificación en forma y en cumplimiento por el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles.

Tulancingo, Hgo., a 11 de diciembre de 1954.—El Secretario del Ramo Civil, J. CARMEN ACOSTA MONTAÑO.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Tulancingo de Bravo, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 11 de 1954.—Recibido diciembre 24 de 1954.

5-3928

JUZGADO CONCILIADOR
HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O .

FRANCISCO SANCHEZ GODOY, apoderado de J. Jesús Castorena, promovió Información Ad-perpetuam para declarársele propietario predio "JODHO", sito Jonacapa este Municipio. Medidas y colindantes en expediente. Convócase personas derecho oponerse. Publíquese dos veces Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Huichapan, Hgo., 15 de diciembre de 1954.—El Secretario, FERNANDO STRINGHINI URIBE.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 16 de 1954.—Recibido, diciembre 24 de 1954.

5-4070

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
IXMIQUILPAN, HGO.

A V I S O .

CRESCENCIO BIÑUELO promueve diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam, objeto acreditar hecho posesión, derecho propiedad sobre predio rústico denominado "FRACCION HUIZACHE", ubi-

cado Pueblo Nuevo, esta cabecera, medidas y colindancias obran expediente respectivo.

Publícase este aviso una vez Periódico Oficial Estado y Renovación, editanse Pachuca, convocando quienes créanse con derecho sobre mencionado predio, preséntense este Juzgado hacerlo valer, tres días después publicación Periódico Oficial Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Ixmiquilpan, Hgo., 6 de diciembre de 1954.—El Secretario del Juzgado, RAUL GUERRERO GUERRERO.—Rúbrica.

1—1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 20 de 1954.—Recibido, diciembre 28 de 1954.

5-4071

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TENANGO DE DORIA, HGO.

E D I C T O .

ROSA VELAZCO SANAGUSTIN promovió este Juzgado Información de dominio respecto predio rústico "Loma Larga", sito Pueblo Tutotepec, Municipio San Bartolo Tutotepec, empadronado fiscalmente nombre José Velazco López. Medidas y colindancias constan en expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado para conocimiento y efectos personas créanse con derecho respecto inmueble citado.

Tenango de Doria, Hgo., a 16 de diciembre de 1954.—El Secretario, NICOLAS OLVERA MANRIQUE.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 16 de 1954.—Recibido diciembre 28 de 1954.

5-4139

RECAUDACION DE RENTAS
ALFAJAYUCAN, HGO.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, a las 11 horas del día 27 de Enero próximo, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la primera Almoneda de remate de los predios denominados SAUCE, ARENAL y MAGUEYALITO, ubicados en Cerro Azul, de este Municipio, propiedad de la sucesión de Jesús Valdez, y que esta Oficina le tiene embargados por el adeudo de contribuciones prediales que reporta al Fisco del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las dos terceras partes de la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS) cada uno, valor fiscal que representan dichos predios. Este aviso se publicará por tres

veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en La Renovación que se edita en la ciudad de Pachuca, y en tableros Oficiales de las Oficinas Municipales, y en un paraje público la Ranchería de Cerro Azul.

Alfajayucan, Hgo., Diciembre 23 de 1954.—El Recaudador de Rentas, HERON FALCON TREJO.—Rúbrica.

3—1

Recaudación de Rentas.—Alfajayucan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 23 de 1954.—Recibido, diciembre 31 de 1954.

5-4140

RECAUDACION DE RENTAS ALFAJAYUCAN, HGO.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, a las 12 horas del día 27 de Enero próximo, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera Almoneda de remate de los predios denominados MILPA PRIETA, PALMA y HUIZACHI, ubicados en Cerro Azul, de este Municipio, propiedad de la sucesión de Cristina García, y que esta Oficina le tiene embargados por el adeudo de contribuciones prediales que reporta al Fisco del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las dos terceras partes de la cantidad de \$100.00, \$200.00 y \$200.00 respectivamente, valor fiscal que representan dichos predios. Este aviso se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el Renovación que se edita en la Ciudad de Pachuca, y en tableros Oficiales de las Oficinas Municipales, y en un paraje público de la Ranchería de Cerro Azul.

Alfajayucan, Hgo., diciembre 23 de 1954.—El Recaudador de Rentas, HERON FALCON TREJO.—Rúbrica.

3—1

Recaudación de Rentas.—Alfajayucan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 23 de 1954.—Recibido, diciembre 31 de 1954.

5-4141

RECAUDACION DE RENTAS ALFAJAYUCAN, HGO.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, a las 13 horas del día 27 de Enero próximo, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la primera Almoneda de remate del predio rústico denominado "Tepetate" ubicado en Xamagé, de este Municipio, propiedad de la sucesión de Ma. Guadalupe Tovar, y que esta Oficina le tiene embar-

gado por el adeudo de contribuciones prediales que reporta al Fisco del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las dos terceras partes de la cantidad de \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS) valor fiscal que representa dicha propiedad. Este aviso se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el Renovación que se edita en la Ciudad de Pachuca, en tableros Oficiales de las Oficinas Municipales, y en un paraje público de la Ranchería de Xamagé.

Alfajayucan, Hgo., diciembre 23 de 1954.—El Recaudador de Rentas, HERON FALCON TREJO.—Rúbrica.

3—1

Recaudación de Rentas.—Alfajayucan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 23 de 1954.—Recibido, diciembre 31 de 1954.

5-4143

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA TENANGO DE DORIA, HGO.

E D I C T O .

MARTIN APOLONIO promovió información de dominio respecto predios rústicos "Camino del Templado" y "Poza del Diablo", ubicados Municipio Huejutla, Hidalgo, empadronados fiscalmente nombre Juan Apolonio y Antonio Apolonio respectivamente. Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Publicarase dos veces consecutivas Periódico Oficial conocimiento interesados,

Tenango de Doria, Hgo., a 22 de diciembre de 1954.—El Secretario del Juzgado, NICOLAS OLVERA MANRIQUE.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 22 de 1954.—Recibido Diciembre 31 de 1954.

5-4144

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA HUEJUTLA, HGO.

E D I C T O .

AUDIFAS AMADOR VAZQUEZ ha promovido este Juzgado Información Testimonial Ad-Perpetuum, acreditar derecho de propiedad y posesión predio urbano ubicado en Coacuilco, este Municipio empadronado a nombre de Celso Amador.

El Ciudadano Juez ordenó se publique en Periódico Oficial del Estado por dos veces consecutivas.

Huejutla, Hgo., a 2 de diciembre de 1954.—El Secretario, ENEDINO E. LARA F.—Rúbrica.

2—

Administración de Rentas.—Huejutla, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 17 de 1954.—Recibido diciembre 31 de 1954.